



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali – Valle del Cauca
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos

Marque con (X), demanda dirigida al:

Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ☐

Juzgados Administrativos de Cali ☒

Medio de control

REPARACIÓN DIRECTA

Partes del Proceso

Demandante(s)

Cedula o NIT	Nombre
66.827.748	ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO

Demandado(s)

Cedula o NIT	Nombre
	ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

Apoderado

Cedula o NIT	Nombre
10.385.774	JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA

Teléfono del apoderado 3117467365 - 8856125

Número total de documentos digitales remitidos 198

Observaciones

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE (REPARTO)

Vía correo electrónico

JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.385.774, con Tarjeta Profesional No.73920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO**, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.827.748 de Cali, y de la joven **TATIANA VARGAS MONSALVE**, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.206.710 de Cali, según poderes que adjunto, con fundamento en el Artículo 140 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, respetuosamente, presento **Medio de Control de Reparación Directa** en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL - SECRETARIA DE TRANSITO, entidad territorial de derecho público, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, Alcalde Distrital, o por quien haga sus veces, para que en sentencia de mérito, se le declare administrativamente responsable, en los siguientes términos:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

Parte Demandante:

Elizabeth Monsalve Buitrago con cédula No. 66.827.748 de Cali y la joven **Tatiana Vargas Monsalve**, con cédula No. 1.144.206.710 de Cali, quienes me han conferido poder para la interposición y gestión de la misma.

Parte Demandada:

Es la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Secretaria de Infraestructura y Secretaria de Transito Distrital representada legalmente por el médico **Jorge Iván Ospina Gomez**, en su condición de Alcalde Distrital de Santiago de Cali.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHOS.

PRIMERO: Que el día 21 de agosto del año 2020 a las 7:00 p.m., la señora Elizabeth Monsalve Buitrago, se dispuso a montar bicicleta con su vecino, el señor Francisco Javier Peña Berrio, saliendo de su domicilio ubicado en la Carrera 1 C1 No. 53 - 33 del Barrio Brisas de Los Andes.

SEGUNDO: Cada uno en su bicicleta se dirigieron hacia la Avenida 3 Norte a salir a la Avenida Sexta Norte, pasando por Chipichape para salir a la glorieta de Menga por el parque de amor, en toda la entrada de las canchas sintéticas de dicho lugar, los árboles son muy grandes y la iluminación de sector es deficiente, en ese punto había un hueco, lo que provocó que la llanta delantera de la bicicleta de la señora

Elizabeth Monsalve Buitrago se fuera a dicho hueco, perdiendo la estabilidad de la bicicleta y saliera literalmente expulsada de la bicicleta.

TERCERO: Como consecuencia del mal estado de dicha vía cuyo mantenimiento y reparación está a cargo de la Alcaldía Distrital de Cali, es decir, que la capa asfáltica presentaba una protuberante deformación e imperfección, se produjo el hecho dañino, y como consecuencia del mal estado de la vía, mi poderdante se lesionó el antebrazo izquierdo partiéndose de inmediato, y produciéndole unas fuertes lesiones en su rostro y cabeza. Lesiones que no podía soportar y que ahora son materia de la presente demanda.

CUARTO: La señora Elizabeth Monsalve Buitrago, con motivo de este accidente, fue trasladada de urgencia a la CLÍNICA DE OCCIDENTE, donde fue atendida por los galenos, los cuales, le diagnosticaron **trauma a nivel de sus extremidades superiores y craneoencefálico, con deformidad en dorso de tenedor de antebrazo izquierdo.**

QUINTO: A la señora Elizabeth Monsalve Buitrago, producto de la lesión fue necesario hacerle una intervención quirúrgica en su brazo izquierdo el día 25 de agosto de 2020, siendo dada de alta el día 27 de agosto del mismo año, con una incapacidad de un mes y desde ese momento se encuentra en terapias y seguimiento por el médico ortopedista.

SEXTO: Mi prohijada actualmente sigue presentando episodios de dolor e inflamación en el brazo, produciéndole mucha picazón cerca de la cicatriz. Esta situación, por supuesto, ha afectado a su hija, la cual, ha padecido un daño moral considerable como consecuencia de las lesiones sufridas por su señora madre.

SÉPTIMO: Con ocasión del accidente la señora Elizabeth Monsalve, tuvo que renunciar a su trabajo.

OCTAVO: La causa que da origen a este medio de control de reparación directa, es la responsabilidad administrativa que le corresponde al Distrito de Cali **por la falta de reparación y buen mantenimiento de las vías**, y por supuesto, **la no reparación o falta de mantenimiento de estas vías, que sirven de medio de circulación para todos los ciclistas y peatones que utilizan esta vía**, y que, generaron este grave accidente, poniendo en riesgo la vida de la ahora demandante y de todas las personas que transitan por estas calles de la ciudad de Cali.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Que, se declare a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Secretaria de Transito - Secretaria de Infraestructura Vial, administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y fisiológicos causados a **Elizabeth Monsalve Buitrago** (afectada directa), y a la señora **Tatiana Vargas Monsalve**, en su condición de hija de la señora Elizabeth Monsalve, por perjuicios morales y materiales, por la **omisión de la administración distrital**, consistente en la falta de mantenimiento y señalización de la vía ubicada a la altura de la Calle 70 norte 5n 21

de la ciudad de Cali, a inmediaciones del Parque del Amor, en toda la entrada de las canchas sintéticas, donde se produjo el accidente, en el cual, resultó gravemente lesionada la demandante, **ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO**.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene, al **Distrito de Santiago de Cali - Secretaria de Transito - Secretaria de Infraestructura Vial** a la reparación del daño ocasionado a las demandantes, y pagar el valor de los perjuicios morales, materiales y, fisiológicos, respectivamente, los cuales, se estiman como mínimo en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. **(\$266.364.438.00)** conforme lo que resulte probado en el proceso de acuerdo a las pautas jurisprudenciales que se han diseñado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado.

TERCERA: Que, **por concepto de perjuicios morales:**

Sobre este perjuicio, es pertinente aclarar que en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, fijó los parámetros para reconocerlos¹.

En resumen el daño moral en el sub examine es el siguiente:

Salario Mínimo Legal Vigente año 2020= \$ 877.803

Los perjuicios morales son de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que al momento de presentar la presente demanda representa un total de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$175.562.600)**, discriminados de la siguiente forma:

Nombre	Parentesco	S.M.L.M.V.	Valor S.M.M.L.V	Total
Elizabeth Monsalve Buitrago	Demandante	100	\$ 877.803	\$87.780.300
Tatiana Vargas Monsalve	Hija	100	\$ 877.803	\$87.780.300
TOTAL		200		\$175.562.600

CUARTA: Que, **por concepto de perjuicios materiales:**

Los perjuicios materiales están representados en la merma o disminución de los ingresos de mi prohijada con ocasión del accidente, es decir, los salarios dejados de percibir, los cuales se estiman aproximadamente hasta el día hoy en:

Concepto	Valor
Ingresos base de liquidación	\$1.510.769

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, expediente 31.172, M.P.: Olga Mélida Valle de la Hoz. Actor GONZALO CUELLAR PENAGOS Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Fecha de inicio de incapacidad	Agosto 21 de 2020
Fecha de finalización de la incapacidad (estimado)	Octubre 19 de 2020
Total, meses a indemnizar 2 meses	\$2.000.000
Monto a indemnizar	\$3.021.538

QUINTA: Que, por concepto de daño a la salud:

La liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a lo siguiente:

Nombre	Parentesco	S.M.L.M.V.	Valor S.M.M.L.V	Total
Elizabeth Monsalve Buitrago	Demandante	100	\$877.803	\$87.780.300
TOTAL		100		\$87.780.300

SEXTA: Que, las condenas respectivas sean canceladas debidamente actualizadas, para lo cual, deberá tomarse el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

SÉPTIMA: Que, la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Que, se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sirven de fundamento jurídico del presente medio de control:

- Constitución Política. Art. 2, 13, 25 y 90.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 446 de 1998.
- Código Nacional de Tránsito Terrestre. Art. 1
- Ley 336 de 1996.
- Ley 105 de 1993.
- Jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Valle que existe para el caso bajo examen.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Violación artículos 2, 13 y 90 de la Constitución.

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, **derechos** y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la **vigencia de un orden justo.**

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” LO RESALTADO ES MÍO.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” LO RESALTADO ES MÍO.

Artículo 90. El Estado **responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.**

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. LO RESALTADO ES MÍO.

Con la Carta Política, en su artículo 1, concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 al determinar que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

El artículo 90 de la Constitución Política señala: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”*. La última parte de este inciso hace relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas. El citado artículo 90 nos precisa que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un daño antijurídico que le sea imputable.

Por su lado, El Tribunal Administrativo del Valle, en un caso análogo al que ahora ocupa la atención de este despacho, señaló categóricamente, lo siguiente:

De acuerdo a la doctrina Colombiana existen unos principios rectores o fundamentales del transporte terrestre, entre los cuales se encuentran: I) El principio **del derecho al uso de las vías públicas**, el cual se describe en los artículos 678 y 1005 del Código Civil, al igual que en el Decreto 21 de 1909. II) **El principio de la seguridad**, de manera general aparece consignado en el artículo 1 inciso 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, además en la Ley 336 de 1996 y Decretos 1393 de 1970, Decreto No. 1452 de 1987, los cuales se encuentran encaminados a regular el funcionamiento y la seguridad de vehículos, conductores, **peatones y demás usuarios de las vías públicas**. III) Principio de libertad de locomoción para las personas y vehículos y finalmente IV) **El Principio de la señalización**, el cual se deriva de las entidades **que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometiendo la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ella encomendados**.

En anterior oportunidad, el Consejo de Estado señaló frente a este tipo de casos en Sentencia del 22 de septiembre de 1996, que:

“Normalmente el ejercicio del derecho de transitar no tiene por qué implicar riesgos diferentes de los que son inherentes a fallas de la conducta humana, o sea, de los que pueden concebirse como independientes de la tarea del Estado respecto del instrumento para realizarlo, que son las vías de comunicación colocadas legal o convencionalmente bajo su responsabilidad. Esta supone un empeño constante para mantenerlas en tal estado de buen funcionamiento, que ni la integridad ni la vida de los transeúntes corra peligro alguno derivado de imperfecciones, daños o desperfectos, carencia de medidas cautelares u otro hecho semejante. Pero como estos son inevitables en las ocasiones, bien por el uso, por la acción del tiempo, o por hechos de la naturaleza, tal responsabilidad comprende la obligación de prevenir amplia y claramente a los usuarios de los riesgos actuales y aún de impedir el tráfico cuando sea peligro. ”

Posteriormente, de igual forma declaró la responsabilidad de la administración por falla en el servicio, aduciendo esta misma causa así:

“De acuerdo con las declaraciones rendidas en el proceso y las distintas pruebas documentales aportadas al mismo -informe del accidente de tránsito-, es preciso concluir que, sumado al deterioro y mal estado de la vía, la zona del accidente no contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia de los huecos, situación que imposibilitó a la víctima cerciorarse de su existencia y, por tanto, evitar el peligro que significaban. De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la carretera en que ocurrió el accidente, pues, sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales - necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía.

“En el caso concreto está acreditado que, pese a la existencia de huecos en la vía- en términos técnicos, “depresiones”-, en la zona del accidente no se encontraba instalada ninguna de estas señales que advirtieran su presencia. Por tanto, se encuentra que, sumado al incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la carretera, se configuró la falla del servicio consistente en la falta de señalización de los huecos presentes en la carretera que

significaban peligro para los usuarios y transeúntes, pues de cumplirse con este requerimiento, la señora Ruiz Valencia hubiera advertido y, eventualmente, evitado el accidente. Se concluye, entonces, que el daño antijurídico causado le es imputable al INVIAS de conformidad con el régimen de la falla del servicio, toda vez que, existiendo un deber jurídico previo, la entidad pública omitió su cumplimiento.”

En el sub-lite, se atribuye responsabilidad al Estado, por el incumplimiento del deber de señalización, por considerar que la entidad debió asumir un comportamiento activo para proteger efectivamente la vida de los ciudadanos, bien efectuando el mantenimiento correspondiente o en su defecto, como medida temporal instalando una señal que previniera a los conductores sobre el deterioro de la vía, de modo que tomarán las precauciones necesarias para transitar de manera segura.

De lo anteriormente expuesto se concluye entonces **que existió una falla del servicio consistente en la falta de mantenimiento y en la ausencia de señalización de la vía y que ésta falla debe ser atribuida al INVÍAS, entidad en la cual radicaba el cumplimiento de dicha función.”** LO RESALTADO Y SUBRAYADO ES MÍO.

La Ley 105 de 1993, en su artículo 19 nos señala lo siguiente:

“Artículo 19 Constitución y Conservación.

Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley”.

Claramente el Distrito de Cali, le corresponde el mantenimiento de la malla vial de la ciudad y de todos los elementos que están llamados a integrarlas, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garantice la seguridad de los transeúntes.

Así las cosas, al Estado le es exigible realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia es responsable por los daños que se causen, cuando incurra la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La cuantía de la presente pretensión de reparación directa, la estimo en un valor aproximado de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (**\$266.364.438.**), los cuales se discrimina así:

- Daño Moral **\$ 175.562.600**
- Daño a la salud **\$ 87.780.300**
- Daño Material **\$ 3.021.538**

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es competencia del Juez Administrativo Oral del Circuito de Cali en Primera instancia, por la naturaleza de la pretensión por cuanto el demandado es la entidad territorial Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual se determina en aproximadamente DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$266.364.438.), que corresponde a la suma de los perjuicios padecidos por la demandante.

PRUEBAS.

Para que se tengan como pedidas dentro de la fase de pruebas, comedidamente, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES.

Las que se acompañan con la demanda, relacionadas en el acápite de anexos, y las allegadas con posterioridad.

TESTIMONIALES.

Se digne citar al despacho previa fijación de fecha y hora, a las siguientes personas: el señor **Francisco Javier Peña Berrio**, vecino de la demandante y, quien fue la primera persona que la auxilió el día de los hechos, y, a la señora **Gladys Yulieth Muñoz Cortes**, transeúnte que pasaba por el sitio la noche del accidente. Para que deponga sobre los hechos de la demanda y la contestación conforme al interrogatorio que oralmente les formularé el día de la audiencia. Los testigos serán citados a las direcciones electrónicas antes señaladas y a través del suscrito en mi condición de apoderado de la demandante.

Francisco Javier Peña Berrio

C.C. No. 94.073.465

Teléfono: 3226952053

Correo electrónico: penajfrancisco@hotmail.com

Gladys Yulieth Muñoz Cortes

Teléfono: 3006828534

Correo electrónico: juliethamerica@hotmail.com

DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Se ordene remitir a la demandante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que se determine su pérdida de capacidad laboral, con ocasión del accidente sufrido el día 21 de agosto del año 2020 a las 7:00 p.m.

ANEXOS.

Téngase como pruebas, que hacen parte del presente libelo, los siguientes documentos:

1. Poder conferido por la señora Elizabeth Monsalve Buitrago.
2. Poder conferido por la joven Tatiana Vargas Monsalve.
3. Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora Elizabeth Monsalve Buitrago.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la joven Tatiana Vargas Monsalve.
5. Registro Civil de nacimiento de Elizabeth Monsalve Buitrago.
6. Registro Civil de nacimiento de Tatiana Vargas Monsalve.
7. Copia de la Historia Clínica de la señora Elizabeth Monsalve Buitrago.
8. Certificación Laboral de la señora Elizabeth Monsalve Buitrago.
9. Certificación expedida por la Clínica Castellana el 26 de abril de 2022, la cual consta que la señora Elizabeth Monsalve B, asistió a citas de control y seguimiento terapia física los días 15,17,18,22,23,24,28,29, y 30 de diciembre de 2020.
10. Registros fotográficos del accidente de la señora Elizabeth Monsalve Buitrago.
11. Videos del lugar del accidente de la señora Elizabeth Monsalve Buitrago.
12. Cuenta de cobro No. 001 del 30 de octubre de 2020, pagado al señor Juan Carlos Romero Paz, por prestación de servicios de transporte a las terapias y citas médicas de la víctima por valor de Trescientos Mil Pesos M/Cte. (\$300.000).
13. Cuenta de cobro No. 002 del 30 de noviembre de 2020, pagado al señor Juan Carlos Romero Paz, por prestación de servicios de transporte a las terapias y citas médicas de la víctima por valor de Ciento Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$180.000).
14. Cuenta de cobro No. 003 del 30 de diciembre de 2020, pagado al señor Juan Carlos Romero Paz, por prestación de servicios de transporte a las terapias y citas médicas de la víctima por valor de Ciento Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$180.000).
15. Cuenta de cobro No. 004 del 30 de enero de 2021, pagado al señor Juan Carlos Romero Paz, por prestación de servicios de transporte a las terapias y citas médicas de la víctima por valor de Doscientos Mil Pesos M/Cte. (\$200.000).
16. Cuenta de cobro No. 005 del 28 de febrero de 2021, pagado al señor Juan Carlos Romero Paz, por prestación de servicios de transporte a las terapias y citas médicas de la víctima por valor de Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$80.000).

17. Cuenta de cobro No. 006 del 30 de noviembre de 2021, pagado al señor Juan Carlos Romero Paz, por prestación de servicios de transporte a las terapias y citas médicas de la víctima por valor de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$40.000).
18. Cuenta de cobro No. 007 del 30 de diciembre de 2021, pagado al señor Juan Carlos Romero Paz, por prestación de servicios de transporte a las terapias y citas médicas de la víctima por valor de Ciento Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$140.000).
19. Cuenta de cobro No. 008 del 30 de enero de 2022, pagado al señor Juan Carlos Romero Paz, por prestación de servicios de transporte a las terapias y citas médicas de la víctima por valor de Setenta y Dos Mil Pesos M/Cte. (\$72.000).
20. Evaluación del Ortopedista el 04 de noviembre de 2021.
21. Evaluación de Cirujano plástico 5 de agosto de 2022.
22. Constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad suscrita expedida por el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFICACIONES.

El suscrito, las recibiré de manera virtual o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 8 No.3-14 oficina 14-02, en la ciudad de Cali. Dirección Electrónica: jorge.portocarrero@hotmail.com correspondencia@jcyasociados.com

Las demandantes en la Carrera 1 C1 No. 53 – 33, Barrio Brisas de Los Andes. Teléfonos: 3791252 – 3155722644. Dirección Electrónica para notificaciones: tetey8305@gmail.com - tvargasmonsolve@gmail.com

La Entidad demandada, en el Centro Administrativo Municipal CAM. Avenida 2 Norte #10 – 70 Dirección Electrónica para notificaciones: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Atentamente,



JORGE PORTOCARRERO B.

C.C.No.10.385.774

T.P. No. 73920 expedida por el C. S. de la J.

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

Vía correo electrónico

REF: Poder Especial

ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.827.748 de Cali, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, le manifiesto que confiero Poder Especial amplio y suficiente al abogado **JORGE PORTOCARRERO BANGUERA**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.385.774, con Tarjeta Profesional No. 73920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación **Medio de Control de Reparación Directa**, conforme lo consagrado en el artículo 140 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL - SECRETARIA DE TRANSITO**, representada legalmente por el señor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, Alcalde Distrital, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del total de los daños y perjuicios morales, materiales y fisiológicos que me causó el accidente sufrido el día 21 de agosto de 2020, cuando me desplazaba en mi bicicleta, por la Calle 70 norte 5n 21 de la ciudad de Cali, en las inmediaciones del Parque del Amor, vía esta que se encontraban en muy mal estado (la capa asfáltica presentaba protuberante deformación e imperfección) y, donde resulte gravemente lesionada en mi integridad física, lesionando mi antebrazo izquierdo con la consecuente incapacidad pertinente. Los daños morales, materiales y fisiológicos reclamados por el hecho dañoso ascienden a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. **(\$266.364.438.00)** discriminados de la siguiente forma: daños morales. La suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$175.562.600)**. Daño a la salud la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESO M/CTE. **(\$87.780.300)** y, por daños materiales, la suma de TRES MILLONES VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA OCHOS PESOS M/CTE. **(\$3.021.538)**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para, conciliar, estimar perjuicios morales, materiales y fisiológicos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, para presentar, recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y ejecutar todos los actos y diligencias que sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase Señor Juez (a), reconocerle personería al doctor Portocarrero Banguera.

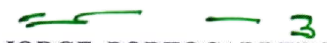
Atentamente,


ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO.

C.C. No. 66.827.748 de Cali



Acepto,


JORGE PORTOCARRERO B.

C.C. No. 10.385.774.

T.P. No. 73920 del C. S. J.

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

Vía correo electrónico

REF: Poder Especial

TATIANA VARGAS MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.206.710 de Cali, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, le manifiesto que confiero Poder Especial amplio y suficiente al abogado JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.385.774, con Tarjeta Profesional No. 73920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo consagrado en el artículo 140 Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL - SECRETARIA DE TRANSITO**, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, Alcalde Distrital, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del total de los daños y perjuicios morales, materiales y fisiológicos que me causó, el accidente sufrido por mi querida madre Elizabeth Monsalve Buitrago, el día 21 de agosto de 2020, cuando se desplazaba en su bicicleta, por la Calle 70 norte 5n 21 de la ciudad de Cali, a inmediaciones del Parque del Amor, calle que, se encontraban en muy mal estado (la capa asfáltica presentaba protuberante deformación e imperfección) y, situación que le produjo el hecho dañoso, lesionándose el antebrazo izquierdo, con la consecuente incapacidad. Los daños morales, materiales y fisiológicos reclamados por el hecho dañoso ascienden a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. **(\$266.364.438.00)** discriminados de la siguiente forma: daños morales. La suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$175.562.600)**. Daño a la salud la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESO M/CTE. **(\$87.780.300)** y, por daños materiales, la suma de TRES MILLONES VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA OCHOS PESOS M/CTE. **(\$3.021.538)**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para, conciliar, estimar perjuicios morales y materiales en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, para presentar, recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y ejecutar todos los actos y diligencias que sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase Señor Juez (a), reconocerle personería al doctor Portocarrero Banguera.

Atentamente,

Tatiana V.
TATIANA VARGAS MONSALEVE
C.C. No. 1.144.206.710 de Cali



Acepto,

Jorge Portocarrero B.
JORGE PORTOCARRERO B.
C.C. No. 10.385.774.
T.P. No. 73920 del C. S. J.

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DESANTIAGO DE CALI
Radicación:	76001-33-33-002- 2022-00185-00
Demandante:	ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO Y TATIANA VARGAS MONSALVE. jorge.portocarrero@hotmail.com correspondencia@jcyasociados.com tetey8305@gmail.com tvargasmonsalve@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

Interlocutorio No. 261

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por las señoras **ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO Y TATIANA VARGAS MONSALVE** , con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa, por los perjuicios morales, materiales y fisiológicos causados a Elizabeth Monsalve Buitrago (víctima directa), y a la señora Tatiana Vargas Monsalve, (hija de la víctima), por perjuicios morales y materiales, por la omisión de la administración distrital, consistente en la falta de mantenimiento y señalización de la vía ubicada a la altura de la Calle 70 norte 5n 21 de la ciudad de Cali, a inmediaciones del Parque del Amor, en toda la entrada de las canchas sintéticas, donde se produjo el accidente, en el cual, resultó gravemente lesionada la demandante, ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía², que no supera los **1000** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el día 08 de noviembre de 2022, por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 11 de agosto de 2022. Además, fue interpuesta en término⁴ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i, razón por la cual resulta procedente su admisión.

¹ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² folio 3 de la demanda: " DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$266.364.438.)

1

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado de la parte demandante: jorge.portocarrero@hotmail.com; correspondencia@jcyasociados.com; tetey8305@gmail.com; tvargasmonsalve@gmail.com Parte Demandada: notificacionesjudiciales@cali.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por las señoras **ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO Y TATIANA VARGAS MONSALVE** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone a notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la **PARTE DEMANDANTE**.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437 la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. ADVERTIR que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

³ Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

⁴ fecha del accidente 21/08/2020

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **JORGE PORTOCARRERO BABGUERO** identificado con C.C. No. 10.385.774 y tarjeta profesional No. 73.920 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad